

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 5 de Febrero de 1907.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la aclaración de las disposiciones vigentes sobre contrabando, en la parte aplicable á las materias explosivas, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Alberto Thiebaut Saurín, en su calidad de Consejero Delegado de la Sociedad anónima Union Española de Explosivos,

en instancia dirigida á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, hizo presente las dudas que el Real decreto ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre contrabando y defraudación, sugerían á la expresada Sociedad sobre la manera de entender y aplicar sus disposiciones en la parte relativa á las diligencias que como consecuencia de las aprehensiones que han de efectuar, formulando dichas dudas concretamente en la forma siguiente:

1.ª A quién corresponde la valoración de los géneros y efectos aprehendidos.

2.ª De quién son propiedad los géneros de contrabando y demás efectos y artículos de licito comercio sobre los que se declare el comiso.

3.ª Si se declaran propiedad de la Hacienda, en qué forma se abonarán á la Sociedad los almacenajes que se mencionan en el art. 40 de la ley.

4.ª Si no habiendo lugar al comiso es obligación de los propietarios recoger los géneros y demás efectos donde se encuentran depositados, y, por consiguiente, sin indemnización por gastos y perjuicios.

5.ª Si tiene participación alguna la Sociedad en las multas que por contrabando y defraudación se impongan, y caso afirmativo, cuál es la cuantía de esa participación.

6.ª Si las Delegaciones de Hacienda tienen obligación de entregar á la Sociedad copias de las actas de las Juntas administrativas en los casos de contrabando y defraudación; y

7.ª Quién debe practicar el análisis de los explosivos aprehendidos.

Sobre todos los puntos referidos, la Sociedad solicitaba en dicha instancia que se resolviera, comunicándole la resolución ó aclaraciones que se dictaran.

Al poco tiempo de deducida la instancia referida, en 16 de Junio y 21 de Agosto del indicado año 1905, se planteaban de hecho algunas cuestiones, en íntima relación con las expresadas, en las Delegaciones de Hacienda de Badajoz y la Coruña, con motivo de algunas aprehensiones de explosivos, por haberse negado las representaciones de la Sociedad en aquellas provincias á admitir en depósito dichas materias.

Instruido el expediente, el Negociado correspondiente de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos propuso, después de hacer los razonamientos procedentes, varias aclaraciones, concretándolas en las siete conclusiones que en su informe constan.

Pedido dictamen á la Dirección general de lo Contencioso, lo emitió sustancialmente de conformidad con el parecer y propuesta de dicho Negociado; y en su vista, después de un detenido

estudio comparativo de uno y otro extremo, hecho para la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, y en vista de no ser las diferencias muchas ni esenciales, propuso el mencionado Centro á V. E. la adopción de las conclusiones que á continuación se relacionan, de conformidad á lo propuesto en las referidas consultas, indicando al hacerlo la conveniencia de que á dichas declaraciones se las dé carácter general, atendida la importancia del asunto y la necesidad de que desaparezca la divergencia que en la práctica ha resultado al hacer aplicación de la nueva ley de Contrabando. Las condiciones propuestas por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos son las siguientes:

1.ª Que á la Sociedad Union Española de Explosivos le corresponde la propiedad de los géneros explosivos y efectos que sean aprehendidos, aunque con las restricciones y obligaciones que ha consignado la ley de 3 de Septiembre de 1904, muy especialmente en su artículo 40.

2.ª Que, en correlación de este derecho, la Sociedad Union Española de Explosivos está obligada á conservar en depósito dichos géneros y efectos hasta que se dicten los fallos definitivos, así como á practicar cuantas operaciones estime convenientes la Administración para esclarecer

los extremos necesarios que han de preceder á dichos fallos, y muy singularmente los que se refieren al reconocimiento, valoración, análisis, inutilización si fuere procedente, peso neto de los géneros y demás datos precisos para definir los derechos que se deriven de la aprehensión, que por su aspecto técnico exigen conocimientos especiales por parte de las personas que hayan de practicar dichas operaciones.

Los aprehensores deberán conducir los géneros y efectos aprehendidos desde el lugar de la aprehensión al almacén de la representación de la Sociedad más próximo en la capital de la respectiva provincia, donde los presentarán y entregarán bajo recibo.

En este recibo se harán constar además de los datos que ya figuren en el acta de aprehensión, relativos al número de caballerías y de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas aprehendidos y á sus marcas, el peso bruto de dichas cargas y demás, que se consignará también á continuación del acta. Este acta, con los reos, si los hubiese, será entregada por los aprehensores en la Delegación de Hacienda de la provincia. Las operaciones relativas al reconocimiento, análisis, determinación del peso neto y valoración de los géneros aprehendidos los practicará la Sociedad Unión Española de Explosivos en presencia de los aprehensores y reos, á quienes se citará al efecto, ó de los representantes que nombren, extendiéndose acta circunstanciada, que suscribirán todos los concurrentes.

Si hubiera desacuerdo entre éstos, se hará constar en el acta, expresando concretamente las diferencias producidas y las razones alegadas por cada parte en favor de su criterio, y se elevará el asunto á conocimiento de la Representación del Estado, la cual resolverá, sin ulterior recurso. En caso de haber reos, no se suspenderá la celebración de la junta, procediéndose entonces como determina el art. 99, párrafo 9.º, de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

3.ª Que el importe de las multas que se exijan por las faltas y delitos de contrabando de explosivos se haga efectivo en papel de pagos al Estado y se aplique íntegramente al Tesoro, sin participación alguna en di-

chas penas á favor de la Sociedad arrendataria ni de los aprehensores ni descubridores, sin perjuicio de la parte proporcional que pueda corresponder á unos y otros en el comiso de los efectos que fuesen aprehendidos, en la forma establecida en el Reglamento de inspección y Real orden de 25 de Octubre de 1899.

4.ª Que cuando, á virtud de lo establecido en los artículos 104 y 116 de la ley penal de Contrabando, se declare improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, y sea necesaria, por tanto, su devolución, la Sociedad arrendataria hará entrega de tales efectos, en sus respectivos locales á los dueños de los mismos, los cuales tendrán el deber de acudir á los mencionados depósitos de la Sociedad para hacerse cargo de dichos efectos, pero sin derecho á indemnización alguna, pues se halla libre de toda responsabilidad la Sociedad arrendataria en estos casos.

5.ª Que cuando la Sociedad Unión Española de Explosivos desee conocer literalmente los fallos de las Juntas administrativas, los Presidentes de las mismas entregarán al representante de aquella una copia del acta, sin que por ello esté obligado á remitirla á la Dirección general de lo Contencioso, por ser obligación privativa de los Presidentes de las Juntas administrativas.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

Las especiales circunstancias que concurren en el caso objeto de este expediente, singularmente por la índole de la materia estancada de que se trata, han sido causa de las dudas que se le han ofrecido y ha expuesto la Sociedad arrendataria de explosivos. Esa misma índole de las materias y su estanco y arrendamiento obligan, para evitar que tales dudas se reproduzcan y surjan otras, á dictar algunas medidas de carácter general que, dentro de las prescripciones del Real decreto-ley de 3 de Septiembre de 1904, permitan obviar los obstáculos que en este caso han producido y motivado las quejas y consultas de que en el extracto se deja hecha referencia.

Así, pues, las medidas que se adopten no pueden tener otro carácter que el de aclaración y armonía entre las dificultades

que ofrece la realidad de los hechos cuando se trata de aplicar á la letra preceptos de la nueva disposición sobre contrabando y defraudación á los delitos de esta clase en materia de explosivos, en los cuales concurre la especialísima circunstancia del peligro que á la seguridad y tranquilidad públicas presenta su conducción, depósito y análisis y, aun en casos dados, su inutilización y reconocimiento; siendo además muy de tener en cuenta que esas sustancias han sido objeto de estanco y arrendamiento por parte de la Hacienda, en cuyos derechos y obligaciones ha quedado subrogada la entidad arrendataria, conforme á lo estatuido en el Real decreto de 31 de Julio de 1897 y condición 10 del pliego aprobado por Real decreto de 7 de Agosto de 1900.

Tiene, pues, la Sociedad de explosivos paridad y semejanza, á los efectos de los delitos y faltas de contrabando y defraudación con la Sociedad Arrendataria de Tabacos y la de Cerillas fosfóricas; semejanza reconocida ya en la Real orden de 9 de Noviembre de 1899.

No hay, en verdad, motivos para que los derechos y procedimientos que á aquellas se han reconocido, y como consecuencia de ellos emplean en los casos de aprehensión, no lo sean igualmente para ésta.

Pudiera objetarse, sin embargo, que siendo la ley que autorizó la reforma en materia de contrabando y defraudación posterior á las demás disposiciones, y al no hacer dicha ley ni el Real decreto que la implantó salvedad alguna, al texto de ese Real decreto habrá que atenerse, y, por tanto, que los géneros aprehendidos y depósitos de ellos, hasta que se dicte el fallo deben entregarse y estar en poder de la Hacienda. Pero tal afirmación é interpretación crearía serios conflictos, como el surgido en la Delegación de Hacienda de la Coruña con motivo de las aprehensiones de materias explosivas, que ha sido uno de los que han motivado la instrucción del expediente adjunto.

En sentir del Consejo, lo procedente es tener en cuenta que aquella ley y el Real decreto de 3 de Septiembre de 1904 se refirieron en general á la Hacienda, sin establecer distinciones que sólo circunstancias especiales, creadas

por los arrendamientos, hacen que puedan existir; y lógica es la deducción de que si existen, y las entidades arrendatarias están subrogadas en los derechos de la Hacienda, los preceptos que á ésta se refieren, en determinados casos, son de aplicar á esas entidades, manteniendo siempre la subordinación y las relaciones debidas con los funcionarios del Estado é interviniendo la Administración en la medida que su alta inspección exige y le está atribuida. Partiendo de esa racional doctrina, que el hecho jurídico innegable de la subrogación impone, estima el Consejo que á las reglas propuestas como aclaración al Real decreto de 3 de Septiembre de 1904, en cuanto se refiere al contrabando y defraudación en materia de explosivos, puede prestarles V. E. su superior aprobación, ya porque obedecen y responden á una necesidad sentida, ya porque con ellas se han de evitar las divergencias y conflictos que se han iniciado, así como también por estar fundadas en un recto sentido de justicia y equidad, y no existir, en rigor de verdad, entre ellas y los preceptos del Real decreto de 3 de Septiembre de 1904 la oposición que á primera vista parece, porque los fines y prevenciones de él se cumplen, y las declaraciones que se someten á V. E. sólo son consecuencia obligada del arrendamiento y consiguiente subrogación de la entidad arrendataria y de la especial índole de la materia que constituye ese arriendo.

Admitido el principio en que se fundan los informes de los Centros directivos y la propuesta que en definitiva ha sometido á V. E., después de un meditado estudio, la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, el Consejo nada tiene que oponer á dicha propuesta; antes por el contrario, consigna su conformidad á ella, por entender que responde con toda exactitud á la necesidad de que no se produzcan nuevos conflictos entre la Sociedad arrendataria, las Delegaciones de Hacienda y las Juntas, y á la vez atendible de que se garantice debidamente la seguridad pública, obviándose las dificultades que los depósitos de esas materias ofrecían, sin oposición ni modificación esencial de los preceptos del Real decreto de 3 de Septiembre de 1904, tan-

tas veces citado; apareciendo, en suma, todas las conclusiones propuestas reglas de aplicacion de dicho Real decreto, y necesario desarrollo del mismo en este caso.

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en Comision permanente, opina: que puede V. E. prestar su superior aprobacion á la propuesta de la Representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Giro Mutuo, dando carácter de generalidad á la resolucion que en tal sentido dicte »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por la Comision permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que á la Sociedad Union Española de Explosivos le corresponde la propiedad de los géneros explosivos y efectos que sean aprehendidos, aunque con las restricciones y obligaciones que ha consignado la ley de 3 de Septiembre de 1904, muy especialmente en su artículo 40.

2.º Que, en correlacion con este derecho, la Sociedad Union Española de Explosivos está obligada á conservar en depósito dichos géneros y efectos hasta que se dicten los fallos definitivos, así como á practicar cuantas operaciones estime convenientes la Administracion para esclarecer los extremos necesarios que han de proceder á dichos fallos, y muy singularmente los que se refieren al reconocimiento, valoracion, análisis, inutilizacion, si fuere procedente, peso neto de los géneros y demas datos precisos para definir los derechos que se derivan de la aprehension, que por su aspecto técnico exigen conocimientos especiales por parte de las personas que hayan de practicar dichas operaciones.

Los aprehensores deberán conducir los géneros y efectos aprehendidos desde el lugar de la aprehension al almacen de la representacion de la Sociedad más próximo en la capital de la respectiva provincia, donde los presentarán y entregarán bajo recibo.

En este recibo se harán constar, además de los datos que ya figuren en el acta de aprehension relativos al número de caballerías y de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas aprehendidos y á sus marcas, el peso bruto de dichas cargas y demas, que se consignará tambien á continuacion

del acta. Este acta, con los reos, si los hubiese, será entregada por los aprehensores en la Delegacion de Hacienda de la provincia. Las operaciones relativas al reconocimiento, análisis, determinacion del peso neto y valoracion de los géneros aprehendidos los practicará la Sociedad Union Española de Explosivos en presencia de los aprehensores y reos, á quienes se citará el efecto, ó de los representantes que nombren, extendiéndose acta circunstanciada, que suscribirán todos los concurrentes.

Si hubiera desacuerdo entre estos, se hará constar en el acta, expresando concretamente las diferencias producidas y las razones alegadas por cada parte en favor de su criterio, y se elevará el asunto á conocimiento de la Representacion del Estado, la cual resolverá, sin ulterior recurso. En caso de haber reos no se suspenderá la celebracion de la Junta, procediéndose entonces como determina el art. 99, párrafo 9.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

3.º Que el importe de las multas que se exijan por los delitos y faltas de contrabando de explosivos se hagan efectivas en papel de pagos al Estado y se apliquen íntegramente al Tesoro, sin participacion alguna en dichas penas á favor de la Sociedad arrendataria ni de los aprehensores ni descubridores, sin perjuicio de la parte proporcional que pueda corresponder á unos y otros en el comiso de los efectos que fueren aprehendidos, en la forma establecida en el Reglamento de Inspeccion y Real orden de 25 de Octubre de 1899.

4.º Que cuando, á virtud de lo establecido en los artículos 104 y 116 de la ley penal de Contrabando, se declare improcedente el comiso ó la detencion de los efectos aprehendidos, y sea necesaria, por tanto, su devolucion, la Sociedad arrendataria hará entrega de tales efectos, en sus respectivos locales, á los dueños de los mismos, los cuales tendrán el deber de acudir á los mencionados depósitos de la Sociedad para hacerse cargo de dichos efectos, pero sin derecho á indemnizacion alguna, pues se halla libre de toda responsabilidad la Sociedad arrendataria en estos casos; y

5.º Que cuando la Sociedad Union Española de Explosivos desee conocer literalmente los fallos de las Juntas administrati-

vas, los Presidentes de las mismas entregarán al representante de aquélla una copia del acta, sin que por ello esté obligado á remitirla á la Direccion general de lo Contencioso, por ser obligacion privativa de los Presidentes de las Juntas administrativas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1907.—*Navarro Reverter*.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 26 de Enero de 1907.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 282.

### Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision en sesion de 31 de Enero último, acordó señalar el día 7 de Marzo próximo á las once horas, para proceder á la venta en pública subasta de las parcelas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4 de las en que se han dividido los terrenos pertenecientes al antiguo Manicomio provincial.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 27.314 pesetas 37 céntimos, distribuido en esta forma: Parcela número 1, 6.187 pesetas 95 céntimos. Parcela núm. 2, 6.897'24. Parcela núm. 3, 4.129'65. Parcela número 4, 10.099'53.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó individuo de ésta en quien delegue, con asistencia del Vocal de la misma designado al efecto y del Notario encargado de dar fé del acta.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, y se presentarán los días hábiles en la Secretaría de la Diputacion, de las doce á las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposicion será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego

no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones que se exijan, sin acompañar en este caso nuevo resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposicion deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Dicho depósito provisional será el 5 por 100 del valor de cada parcela en esta forma: para la 1.ª, 309'39 pesetas, para la 2.ª, 344'86, para la 3.ª, 206'48, para la 4.ª, 504'97, que se depositarán en la Caja de fondos provinciales ó en la Sucursal de la de Depósitos, abonando los primeros 0'50 por 100 como derechos de custodia.

Los pliegos de proposicion deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfaccion del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta de....» (y á continuacion el objeto de la misma.)

En el reverso y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador bajo su firma, que le entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

Valladolid 4 de Febrero de 1907.—El Vicepresidente, *Manuel Francos*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal expedida en..... con fecha..... enterado del anuncio que publica el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día..... y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de cada una de las cuatro parcelas en que se han dividido los terrenos pertenecientes al antiguo Manicomio provincial, se comprometo á adquirir las señaladas con los números..... en las cantidades de..... (en letra) respectivamente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 278.

**Pozaldez.**

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Saturnino Ramos Cristobal, hijo de Saturnino y Marcelina, que nació en esta localidad el día 30 de Junio de 1886, el cual aparece con este nombre en los libros del Registro Civil, y en los parroquiales con el de Emilio, por el que vulgarmente se le llamaba cuando residieron en esta villa sus padres, los cuales se ausentaron de ella hace ya ocho años; é ignorándose el paradero de éstos y aquél, he acordado citarle por medio del presente edicto para que á las diez horas del día nueve del actual comparezca en esta Casa Consistorial, al acto del cierre definitivo de alistamiento, á fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusion en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades de los pueblos de esta provincia, que si el referido mozo hubiese sido alistado en el formado para alguno de ellos, lo manifiesten á esta Alcaldía para su exclusion.

Pozaldez 1.º de Febrero de 1907.  
—El Alcalde, Daniel Sanchez.

Núm. 280.

**Quintanilla del Molar.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1906, se hallarán todos sus justificantes de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Quintanilla del Molar 31 de Enero de 1907.—El Alcalde, Felipe Feroso.

Núm. 281.

**Quintanilla del Molar.**

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento vecinal de Consumos para el ejercicio actual, terminado por la Junta respectiva, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 309 del Reglamento.

Quintanilla del Molar 31 de Enero de 1907.—El Alcalde, Felipe Feroso.

Núm. 279.

**Rubi de Bracamonte.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince días, á contar del en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen; y presentar las reclamaciones por escrito que estimen oportuno hacer contra las mismas.

Rubi de Bracamonte 4 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 263.

**Viana de Cega.**

Formado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Viana de Cega 26 de Enero de 1907.—El Alcalde, Felipe Garcia.—El Secretario Valentin Gonzalez.

Núm. 266.

**Villardefrades.**

Terminado por la Junta municipal de esta villa el reparto de consumos para este ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villardefrades 31 de Enero de 1907.—El Alcalde, Eustaquio Martin.—El Secretario, Eustasio Gutierrez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Núm. 274.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo Civil en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia núm. 21, Registro f.º 106.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Enero de mil novecientos siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, seguidos por D. Luis Merino Galban, en nombre y representacion de su madre D.ª Luisa Galban Perez, vecinos de esta Ciudad, que ha comparecido en representacion propia, con el Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre pago de setenta y dos fanegas de pan mediado como pension de un foro y abono de perjuicios, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia que en primero de Septiembre último dictó el expresado Juzgado.

**Parte dispositiva.**—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato viene obligado á pagar el foro precedente del convento de Mercenarios Descalzos de esta Ciudad, y en su virtud condenamos á dicho Ayuntamiento, y en su nombre al Alcalde y Síndico del mismo demandados á que abonen á la actora D.ª Luisa Galban Perez en su domicilio setenta y dos fanegas de pan mediado, mitad de trigo y mitad de cebada, en que consiste el cánón ó pension de precitado foro que se les reclama, no habiendo lugar al abono de perjuicios que tambien se reclama, acerca de cuyo particular de la demanda absolvemos á la parte demandada, sin hacer especial condena de las costas de ambas instancias. En lo que ésta sentencia sea conforme con la apelada la confirmamos, en lo que nó la revocamos. Asi por esta

nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la incomparecencia del Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato, demandado y apelado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barronechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á D. Luis Merino Galban y en los Estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado, y á fin de que la presente certificacion sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á primero de Febrero de mil novecientos siete.—Lic. Florencio Barrera y Rodrigo.

29

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 261.

VALLADOLID.—PLAZA.  
EDICTO.

Don Carlos Hernandez Martia, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber á Emilia Prieto Puente, sirvienta que fué de D. Antonio Pombo Laban, y cuyo actual domicilio se ignora, tenga por definitiva la entrega que en concepto de depósito se la hizo de un manton que la fué sustraído, y por cuyo hecho se siguió causa contra Miguel de Miguel Obregon, sobre hurto y tentativa de robo.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

En la Imprenta de este BOLETIN se halla de venta el *Programa para exámenes de aptitud de aspirantes á Secretarios de Ayuntamiento* que ha de servir para actuar ante el Tribunal Superior.

**Precio, 50 céntimos.****Anuncio**

En la oficina del Archivo provincial de esta Diputacion se halla de venta el *Nomenclator electoral* para las próximas elecciones de *Diputados provinciales*, á 0.20 céntimos ejemplar.

Imprenta del Hospicio provincial.